Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. M. d. R. c/G. R. s/ ALIMENTOS"**, Expte. Nro. 335/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 35/2010).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto, a fs. 514, la parte actora, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 510/511 vta. que hace lugar a la impugnación de la liquidación practicada por la actora y ordena se practique una nueva liquidación, imponiendo las costas de la incidencia a la actora vencida.

Funda la apelación la recurrente a fs. 517 y vta y señala que le agravia la imposición de costas por cuanto es doctrina y jurisprudencia mayoritaria la que afirma que en los procesos de alimentos las costas deben ser impuestas al alimentante a fin de no hacer caer su costo sobre las cuotas alimentarias.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y pide se revoque la condena en costas a ella impuesta y las mismas sean impuesta al alimentado o por su orden.

A fs. 519/520 el demandado contesta el traslado pidiendo el rechazo del recurso.

II.- Entrando en el análisis del recurso interpuesto, en reiteradas oportunidades hemos afirmado como principio general que en un proceso por alimentos, admitir el criterio de costas al vencido, significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto (conf. SALA N° 4 Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Resitencia, 25-8-1994, "Wasser Teresa Edith c/ Amaro Enrique González Gold s/ Modificación Cuota Alimentaria").

En igual sentido, este Tribunal, ha dispuesto

que el postulado que impone las costas al alimentista, no es absoluto, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso, y consecuentemente, el Juez o Tribunal podría establecerlas por su orden en razón de las particularidades de la causa y sus constancias.

En efecto, se sostiene que “El principio que guía la imposición de las costas al alimentante en el juicio de alimentos, a efectos de no disminuir la cuota que percibirá el alimentado, no se extiende a las costas de los incidentes que en su curso se susciten, las que se impondrán o distribuirán conforme a los principios generales, dado que los intereses enfrentados no conciernen inmediatamente a los alimentos, sino que son, por lo general, meros conflictos de índole procesal. De otro modo, un trato particularmente favorable al alimentado en este tema conspiraría contra el buen orden procesal, ya que justamente el riesgo de la derrota con costas en el incidente induce a las partes a abstenerse de plantear cuestiones infundadas ("C., A. M. c/ C. E., A., s/ Alimentos" - CC0201 - LP - A 43629 RSD-85-96 S - 2-5-1996 Juez SOSA (SD)[elDial.com - WF396].

Con tales parámetros, surge de la sentencia firme de esta Cámara –de fs. 431/438- que se revocó lo decidido respecto de N. G., en términos claros.-

No obstante la ahora apelante efectúa liquidación de alimentos respecto a ella, lo que fue desestimado por la Sra. Juez, lo que implica que la recurrente es perdidosa en la incidencia suscitada por la liquidación.

Sin perjuicio de ello, debe valorarse que el alimentante notificado de la sentencia de fecha 13/06/2012, no cumplió con sus obligaciones, más surge de fs. 493, informe de S. SA que el demandado no pertenece más a la empresa, lo que dio origen a que la alimentada ante el tiempo transcurrido debiera efectuar la

liquidación.

Lo puntualizado permite modificar la imposición de costas e imponerlas por su orden.

Es que el principio objetivo de la derrota contenido en el art. 69 del código de rito, no es absoluto, sino que existen excepciones. La norma del art. 69 2do. párrafo del ritual, impone una sensible atenuación al principio citado acordando a los jueces un marco de arbitrio que debe ejercerse sobre la base de circunstancias que, en cada caso, tornen manifiestamente injusta la aplicación del referido principio (CNCiv., Sala D, 27/11/91 ED 147-473).

Es por ello que, analizadas la constancias de la causa, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, modificándose la imposición de costas, que serán soportadas en su orden.

III.- Las costas de la Alzada se imponen también en el orden causado (arts. 69 y 71 del CPr.). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el régimen arancelario citado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 514, y modificar la imposición de costas de la resolución de fs. 511, estableciendo las mismas por su orden.

2) Las costas de la Alzada se imponen también en el orden causado. Regúlanse los honorarios profesionales correspondientes por los trabajos realizados en la Alzada a la Dra. M. A. K. en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) JUS y a los Dres. C. A.

R. y G. B. S., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a DOS (2) JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS